
Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Código:

a) Por “controversia internacional relativa a inversiones” se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica y que se entable para que sea dirimida de conformidad con un instrumento de consentimiento;

b) Por “instrumento de consentimiento” se entenderá:

i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas;

ii) una ley que regule las inversiones extranjeras, o

iii) un contrato de inversión entre un inversionista extranjero y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica,

en que se funde el consentimiento para someter la controversia a arbitraje.

c) Por “árbitro” se entenderá una persona que es miembro de un tribunal arbitral, o miembro de un Comité *ad hoc* del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), que sea nombrado para dirimir una controversia internacional relativa a inversiones;

d) Por “candidato” se entenderá una persona a la que se haya contactado en relación con su posible nombramiento como árbitro, pero que todavía no haya sido nombrada;

e) Por “comunicación *ex parte*” se entenderá toda comunicación relacionada con la controversia internacional relativa a inversiones que lleve a cabo el candidato o árbitro con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada, sin la presencia o conocimiento de la otra parte litigante o su representante legal,

f) Por “reglamento aplicable” se entenderá el reglamento de arbitraje aplicable y cualquier ley que se aplique al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, y

g) Por “asistente” se entenderá una persona que trabaje bajo la dirección y el control del árbitro para prestar asistencia en tareas referidas a casos específicos.

Artículo 2 Aplicación del Código

1. El Código se aplicará al árbitro que intervenga en un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, al candidato a ocupar esa función o a un exárbitro. El Código podrá aplicarse en cualquier otro proceso de solución de controversias por acuerdo de las partes litigantes.

2. Si el instrumento de consentimiento contiene disposiciones sobre la conducta del árbitro, el candidato o el exárbitro, el Código complementará dichas disposiciones. Si hubiera alguna incompatibilidad entre el Código y esas

disposiciones, prevalecerán estas últimas en la medida en que sean incompatibles con el Código.

Artículo 3

Independencia e imparcialidad

1. El árbitro será independiente e imparcial.
2. El párrafo 1 incluye las siguientes obligaciones:
 - a) no dejarse influir por lealtad a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad;
 - b) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - c) no dejarse influir por ninguna relación financiera, empresarial, profesional o personal, presente, pasada o futura;
 - d) no utilizar su posición para favorecer ningún interés financiero o personal que tuviera en relación con alguna de las partes litigantes o en el resultado del proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - e) no asumir ninguna función ni aceptar un beneficio que interferiría en el cumplimiento de sus obligaciones, o
 - f) no adoptar ninguna medida que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 4

Limitaciones a la multiplicidad de funciones

1. A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, el árbitro no actuará concurrentemente como representante legal o perito en ningún otro proceso que se refiera a:
 - a) la misma medida o medidas;
 - b) la misma parte o partes vinculadas, o
 - c) la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento.
2. Durante un período de tres años, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a la misma medida o medidas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.
3. Durante un período de tres años, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a las mismas partes o partes vinculadas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.
4. Durante un período de un año, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

Artículo 5

Obligación de actuar con diligencia

El árbitro:

- a) desempeñará sus funciones con diligencia;

-
- b) dedicará suficiente tiempo al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, y
 - c) dictará todas las decisiones oportunamente.

Artículo 6

Integridad y competencia

El árbitro:

- a) dirigirá el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones con el más alto grado de integridad, equidad y cortesía;
- b) poseerá las competencias y aptitudes necesarias y hará todos los esfuerzos razonables para mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones, y
- c) no delegará su función decisoria en ninguna otra persona.

Artículo 7

Comunicación *ex parte*

1. A menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable, un acuerdo de las partes litigantes o el párrafo 2, se prohíben las comunicaciones *ex parte*.
2. Están permitidas las comunicaciones *ex parte* cuando un candidato entable una comunicación con una parte litigante que lo ha contactado en relación con la posibilidad de que sea nombrado como árbitro de los nombrados por una parte, a fin de determinar su pericia, experiencia, competencia, aptitudes y disponibilidad, y evaluar si existe la posibilidad de que haya conflictos de intereses.
3. Las comunicaciones *ex parte*, cuando se encuentren permitidas en virtud del presente artículo, no podrán referirse, en ningún caso, a una cuestión procesal o sustantiva concerniente al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones ni a una cuestión que el candidato o árbitro pueda razonablemente prever que se plantearía en ese proceso.

Artículo 8

Confidencialidad

1. A menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable o un acuerdo de las partes litigantes, el árbitro, candidato o exárbitro no podrá:
 - a) revelar ni utilizar ninguna información relativa al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, o adquirida en relación con ese proceso, o
 - b) revelar ningún borrador de decisión en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.
2. El árbitro o exárbitro no revelará el contenido de las deliberaciones que tengan lugar en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.
3. El árbitro o exárbitro podrá comentar una decisión que se dicte en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones solo si esa decisión puede consultarse públicamente de conformidad con el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, el árbitro o exárbitro no podrá comentar una decisión mientras el proceso entablado en relación con la controversia internacional relativa a inversiones esté pendiente o la decisión pueda ser objeto de un recurso o examen posterior al laudo.

5. Las obligaciones que figuran en el presente artículo no se aplicarán en la medida en que el candidato, árbitro o exárbitro esté legalmente obligado a revelar información ante un tribunal u otro órgano competente o necesite revelar esa información para proteger o hacer valer sus derechos o en relación con procesos judiciales que se sustancien ante un tribunal u otro órgano competente.

Artículo 9

Honorarios y gastos

1. Los honorarios y gastos del árbitro serán razonables y conformes al instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.
2. Toda discusión con las partes litigantes relativa a los honorarios y gastos deberá concluir tan pronto como sea posible.
3. Toda propuesta sobre los honorarios y gastos se comunicará a las partes litigantes a través de la entidad que administre el proceso. Si no hubiera una entidad que lo administrara, esa propuesta será comunicada a las partes litigantes por el árbitro único o el árbitro que presida el proceso.
4. El árbitro llevará un registro exacto del tiempo y los gastos atribuibles al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones y presentará los registros cuando solicite el desembolso de fondos o a instancia de una parte litigante.

Artículo 10

Asistente

1. Antes de contratar un asistente, el árbitro acordará con las partes litigantes el papel, el alcance de las funciones, y los honorarios y gastos de su asistente.
2. El árbitro adoptará todas las medidas razonables para que su asistente conozca y actúe de conformidad con el presente Código, entre otras cosas, exigiéndole que firme una declaración en ese sentido, y destituirá al asistente que no actúe de conformidad con el Código.
3. El árbitro velará por que el asistente lleve un registro exacto del tiempo que dedique y los gastos en que incurra en el proceso que se entable en relación con la controversia internacional relativa a inversiones.

Artículo 11

Obligación de revelar información

1. El candidato o árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
2. Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1, se revelará la siguiente información:
 - a) toda relación financiera, empresarial, profesional o personal estrecha que haya mantenido en los últimos cinco años con:
 - i) toda parte litigante;
 - ii) el representante legal o los representantes legales de una parte litigante en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - iii) los otros árbitros y peritos que intervengan en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, y
 - iv) toda persona o entidad que, según haya señalado una parte litigante, se encuentre vinculada o tenga un interés directo o indirecto en el resultado del proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, incluido el tercero que aporte financiación;

-
- b) todo interés financiero o personal que tenga:
 - i) en el resultado de un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - ii) en todo otro proceso relativo a la misma medida o medidas, y
 - iii) en todo otro proceso en que participe una de las partes litigantes o una persona o entidad que una parte litigante haya señalado que se encuentra vinculada;
 - c) todo proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones y procesos conexos en que el candidato o árbitro intervenga o haya intervenido en los últimos cinco años como árbitro, representante legal o perito,
 - d) todo nombramiento como árbitro, representante legal o perito realizado por una parte litigante o su representante legal en un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o cualquier otro proceso que haya tenido lugar en los últimos cinco años, y
 - e) todo posible nombramiento concurrente como representante legal o perito en cualquier otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo.
3. El árbitro tendrá la obligación permanente de revelar la información que surja de las circunstancias o información nuevas o que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de esas circunstancias o información.
 4. A los fines de los párrafos 1 a 3, el candidato o árbitro hará todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de esas circunstancias e información.
 5. El candidato o árbitro que albergue dudas sobre su obligación de revelar alguna información, deberá pecar de celo y revelarla.
 6. Si un candidato o árbitro estuviera sujeto a obligaciones de confidencialidad y no pudiera revelar todas las circunstancias o información que tuviera la obligación de revelar en virtud del presente artículo, deberá revelarlas en la medida de lo posible. Si un candidato o un árbitro no pudiera revelar circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, no aceptará el nombramiento o renunciará o se excusará de intervenir en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.
 7. El candidato o árbitro revelará la información antes de su nombramiento o cuando se lo nombre, y la proporcionará a las partes litigantes, a los demás árbitros en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, a la institución administradora y a cualquier otra persona a quien el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable establezca que deba proporcionarse.
 8. El hecho de no revelar la información no constituirá en sí mismo necesariamente una falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 12

Cumplimiento del Código

1. El candidato, árbitro o exárbitro tendrá la obligación de cumplir el presente Código.
2. El candidato no aceptará un nombramiento y el árbitro renunciará o se excusará de intervenir en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones si no se encuentra en condiciones de cumplir las disposiciones del Código.
3. Toda recusación o descalificación de un árbitro o cualquier otra sanción o medida que se aplique se regirá por el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.

Anexo 1 (Candidatos/Árbitros)

Declaración, revelación de información y antecedentes

1. He leído y entendido el Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones de la CNUDMI (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.
2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las cuales yo no debería actuar como árbitro en este proceso. Soy imparcial e independiente y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.
3. Adjunto mi currículum actualizado a esta declaración.
4. En cumplimiento del artículo 11 del Código de Conducta, deseo revelar o proporcionar la siguiente información:

[Insertar lo que sea pertinente]

5. Confirmando que, en la fecha de la presente declaración, no tengo más circunstancias o información que revelar. Revelaré la información que surja de las circunstancias y la información nuevas o que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de ellas.

Anexo 2 (Asistentes)

Declaración

1. He leído y entendido el Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones de la CNUDMI (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.
2. Confirmando que, a la fecha de la presente declaración, no conozco ninguna circunstancia que me impediría actuar de conformidad con el Código de Conducta.